ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 3:05

P. del S. 723

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 723, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 723, tiene como propósito enmendar el inciso (s) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención contributiva aplicable a los equipos o máquinas de generación de energía eléctrica en propiedades de uso residencial, comercial e industrial; disponer que el valor de estos equipos no afectará ni se considerará aplicable al valor de tasación de la propiedad inmueble residencial, comercial e industrial a la que estén adheridos; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que, durante los últimos años, el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico ha enfrentado una de las crisis más severas en su historia. Eventos como el Huracán María en 2017 y el apagón generalizado de abril de 2025 evidencian la fragilidad de la infraestructura energética en la isla. En ambos casos, Puerto Rico experimentó interrupciones eléctricas de gran escala que se extendieron por meses, afectando gravemente la salud, la seguridad, el desarrollo económico y la calidad de vida de las y los puertorriqueños.

Por otro lado, la evidencia más reciente del Negociado de Energía demuestra que Puerto Rico continúa enfrentando un patrón persistente de incumplimiento con los estándares básicos de confiabilidad eléctrica. Durante el Año Fiscal 2022-2023, el Índice de Duración Promedio de Interrupciones (SAIDI, por sus siglas en inglés) alcanzó las 10.5 horas, superando en más de seis veces la meta regulatoria de 102 minutos anuales. De igual forma, el Índice de Frecuencia de Interrupciones (SAIFI, por sus siglas en inglés) triplicó la referencia establecida, mientras que la duración promedio por cliente (CAIDI, por sus siglas en inglés) casi duplicó los parámetros permitidos. Estos indicadores reflejan la incapacidad estructural del sistema eléctrico para proveer un servicio continuo y confiable.

La medida expone que, ante este escenario, los generadores eléctricos, baterías de respaldo y otros sistemas, equipos y máquinas de almacenamiento se convierten en herramientas esenciales para salvaguardar la vida y la continuidad de diversos servicios esenciales. Esto cobra especial relevancia en aquellos hogares donde residen personas con condiciones de salud que dependen de equipos eléctricos para su bienestar o supervivencia. En la actualidad, el Código Municipal de Puerto Rico, establece la imposición de una contribución sobre toda propiedad mueble, sin excepción expresa para estos equipos de energía, lo que se refleja en la tasación anual que realiza el CRIM. Sin embargo, bajo el Artículo 7.092 se dispone que únicamente estarán exentos de tributación de todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, mas no así para los equipos destinados a la generación o almacenamiento de energía eléctrica.

De este modo, se argumenta que imponer contribuciones sobre estos bienes equivale, en la práctica, a penalizar a los ciudadanos que buscan atender una necesidad básica causada por la fragilidad del sistema energético del país. En consecuencia, eximir de tributación los equipos destinados a la generación y almacenamiento de energía eléctrica constituye un acto de justicia contributiva y de política pública responsable. Ello reconoce el esfuerzo de los residentes por fortalecer la resiliencia energética y garantizar la continuidad de servicios vitales en sus hogares.

Trámite Legislativo y Citaciones

El Proyecto del Senado 723 es presentado por la senadora Joanne Rodríguez Veve, con fecha de radicación del 12 de septiembre de 2025. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 12 de enero de 2026, con veintitrés (23) votos a favor, cuatro (4) en contra, un (1) abstenido**. Este resultado refleja un respaldo unánime en el Alto Cuerpo legislativo.

Durante el análisis de la medida, se realizó una vista pública el 29 de septiembre de 2026, en el Salón Audiencias 1. En dicha vista comparecieron: **la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR), representada por su asesor legal, el licenciado Ricardo Rolón; el**

Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), representado por su director ejecutivo, el Sr. Javier García Cintrón; la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), representada por su director de campo, el ingeniero Fernando Osorio Caño.

El ***Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)***, mediante memorial explicativo de 8 de julio de 2026, suscrito por su director ejecutivo, Javier J. García Cintrón, expresó su oposición a la medida, según redactada, particularmente en lo relacionado con la ampliación de las exenciones contributivas aplicables a equipos de generación o almacenamiento de energía eléctrica en propiedades de uso residencial, comercial e industrial. No obstante, aclaró que no tenía objeción a la disposición dirigida a exonerar del pago de contribuciones a las propiedades dedicadas exclusivamente al cuidado de adultos mayores, siempre que estuvieran debidamente licenciadas y certificadas por el Departamento de la Familia.

En su análisis, el CRIM sostuvo que las exenciones contributivas sobre la propiedad mueble e inmueble tienen un impacto directo sobre los recaudos municipales. A esos efectos, destacó que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante su Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto del Senado 723, estimó un impacto fiscal de aproximadamente doce millones de dólares ($12,000,000) en los recaudos municipales. Señaló que la contribución sobre la propiedad constituye una de las principales fuentes de ingresos de los municipios, por lo que cualquier reducción de la base contributiva debe evaluarse cuidadosamente, particularmente cuando la medida no identifica una fuente de sustitución ni un mecanismo de reembolso que compense la pérdida de ingresos municipales.

Asimismo, el CRIM advirtió que la medida creaba una exención amplia para bienes muebles utilizados en la generación o almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo equipos que actualmente podrían formar parte de la propiedad mueble tributable de comercios e industrias. Señaló que esta amplitud podría excluir de la tributación activos significativos utilizados en operaciones comerciales e industriales, sin que mediara un análisis fiscal que permitiera determinar el impacto real de dicha exclusión sobre los municipios. De igual manera, expresó preocupación por la utilización de términos amplios, como "otros sistemas equivalentes", y por la ausencia de criterios claros de elegibilidad, límites de valor, mecanismos de certificación y procedimientos de fiscalización, lo que podría generar incertidumbre administrativa y dificultades en la clasificación de los equipos.

Por otra parte, el CRIM explicó que, en lo relacionado con placas solares y equipos adheridos a una propiedad inmueble, ya existían prácticas y disposiciones dirigidas a evitar que dichos equipos se utilizaran indebidamente para aumentar la tasación de la propiedad. Por consiguiente, entendió que no resultaba necesario establecer una exención general adicional que pudiera excluir de la base contributiva municipal una amplia categoría de bienes muebles, particularmente en el ámbito comercial e industrial.

Asimismo, reconoció que, aunque la versión actual del proyecto había sido modificada para enmendar el Artículo 7.092 del Código Municipal, en lugar de los Artículos 7.025, 7.026 y 7.027, permanecía su preocupación principal sobre la posible reducción de la base tributable municipal sin una evaluación fiscal adecuada ni una fuente de sustitución de ingresos.

En cuanto a las enmiendas recomendadas, el CRIM propuso que, de continuar el trámite legislativo, se limitara el alcance de la medida a la exención contributiva de las propiedades destinadas exclusivamente al cuidado de adultos mayores. Para ello, recomendó que la propiedad estuviera dedicada exclusivamente y directamente a dicho propósito; que el establecimiento contara con una licencia vigente expedida conforme a la Ley Núm. 94 de 1977; y que el Departamento de la Familia remitiera anualmente al CRIM una lista oficial de los establecimientos que cualificaran para la exención. En aquellos casos de propiedades con usos mixtos, propuso que la exención aplicara solamente a la porción destinada al cuidado exclusivo de adultos mayores, siempre que dicha delimitación pudiera certificarse y administrarse adecuadamente.

Durante la vista se le solicitó al CRIM información adicional relacionada con el impacto fiscal de la medida y la posición institucional de dicha entidad sobre las exenciones contributivas propuestas. En atención a estos requerimientos, el CRIM remitió, mediante comunicación de 3 de septiembre de 2026, suscrita por su director ejecutivo, Javier J. García Cintrón, un desglose de la contribución correspondiente a los generadores eléctricos por municipio, así como la Certificación de la Resolución Núm. 2026-09 de su Junta de Gobierno.

- ***Primera solicitud de información: Impacto de la contribución sobre generadores eléctricos por municipio.***

En respuesta al requerimiento de la Comisión, el CRIM presentó un listado desglosado por municipio en el cual identificó las cantidades correspondientes a la contribución sobre generadores eléctricos. Según la información suministrada, el total global asciende a cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y cinco dólares con ochenta y un centavos ($4,242,995.81). Entre los municipios con mayores cantidades identificadas se encuentran San Juan ($768,016.49), Carolina ($345,379.51), Ponce ($340,868.15), Guayama ($284,219.01), Guaynabo ($282,160.01) y Caguas ($234,178.17).

Esta información permitió a la Comisión contar con un desglose de los recaudos contributivos asociados a los generadores eléctricos y evaluar el posible efecto que tendría la exención propuesta sobre las finanzas municipales. Cabe señalar que la cantidad informada por el CRIM corresponde específicamente a la contribución identificada para generadores eléctricos y debe distinguirse de la estimación de aproximadamente doce millones de dólares ($12,000,000) presentada por la Oficina de

Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), según citada en el memorial explicativo del CRIM, cuyo alcance fiscal es más amplio.

- **Segunda solicitud de información: Posición institucional de la Junta de Gobierno del CRIM sobre las exenciones contributivas.**

Como parte de la documentación adicional, el CRIM remitió la Certificación de la Resolución Núm. 2026-09, adoptada por su Junta de Gobierno del CRIM el 25 de septiembre de 2025, mediante la cual se autorizó a la entidad a expresar su posición institucional sobre el P. del S. 723. En dicha resolución, la Junta reconoció que, ante la inestabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico y la necesidad de garantizar el acceso a energía eléctrica, resultaba apropiado conceder una exención contributiva total a los generadores eléctricos utilizados exclusivamente para fines residenciales o en centros dedicados al cuidado de adultos mayores, sin distinción de su capacidad. Esta consideración incluye las residencias arrendadas, incluso mediante el Programa de Sección 8, siempre que constituyan la residencia principal del arrendatario.

Asimismo, la Junta de Gobierno explicó que, conforme a las prácticas contributivas descritas en la resolución, las placas solares no eran tasadas por el CRIM para fines contributivos, mientras que los generadores eléctricos cuya capacidad excediera los diez (10) kilos eran objeto de tasación. No obstante, advirtió que una exención contributiva indiscriminada para todos los equipos de generación eléctrica podría afectar adversamente los ingresos municipales. Por tal razón, la Junta determinó que los generadores eléctricos utilizados para fines comerciales e industriales debían continuar tributando, conforme a las disposiciones vigentes del Código Municipal y la normativa aplicable. Igualmente, señaló que las propiedades residenciales utilizadas para fines comerciales, como aquellas destinadas a alquileres a corto plazo mediante plataformas como Airbnb, no debían beneficiarse de la exención.

La Junta de Gobierno del CRIM expresó su respaldo limitado a la concesión de una exención contributiva total para los generadores eléctricos utilizados exclusivamente para uso residencial y aquellos instalados en centros de cuidado de adultos mayores, manteniendo la tributación de los equipos destinados a actividades comerciales e industriales. La resolución aclaró que dicha determinación constituía exclusivamente la postura institucional del CRIM sobre la propuesta legislativa y que no debía interpretarse como la creación de derechos adquiridos para terceros.

La ***Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR),*** expresó que no favorece la aprobación del P. del S. 723 en su forma actual. Aunque reconoció y compartió la preocupación que motiva la medida ante la fragilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico y la necesidad de fomentar mecanismos de resiliencia energética, sostuvo que toda política pública dirigida a establecer nuevas exenciones contributivas debe evaluarse de manera fiscalmente

responsable, particularmente cuando sus consecuencias recaen directamente sobre los ingresos de los gobiernos municipales.

La FAPR señaló que esta modificación al Código Municipal podría reducir los recaudos provenientes de la contribución sobre la propiedad, sin que la medida estuviera acompañada de un estudio fiscal que permitiera determinar el valor de la propiedad que quedaría exenta, la pérdida estimada de ingresos y su distribución entre los municipios.

Asimismo, destacó que los municipios enfrentan importantes retos fiscales, particularmente tras la eliminación del Fondo de Equiparación, lo que ha incrementado su dependencia de las fuentes propias de ingresos. Indicó que los indicadores fiscales recientes reflejan que cerca de la mitad de los municipios evaluados registraron gastos superiores a sus ingresos en el fondo general durante el año 2024, mientras que otros experimentaron reducciones en sus balances o culminaron el año fiscal con balances negativos. Por ello, sostuvo que las nuevas exenciones contributivas deben examinarse con cautela, a fin de evitar que se debilite la capacidad de los municipios para continuar ofreciendo servicios esenciales a sus comunidades.

En cuanto a sus recomendaciones, la FAPR propuso que, previo a continuar con la consideración de la medida, se solicite al CRIM la preparación de un estudio de impacto fiscal que determine el valor de la propiedad que quedaría exenta, la pérdida estimada de recaudos, su distribución entre los municipios y los posibles efectos sobre la estructura fiscal municipal. Una vez disponible dicha información, recomendó evaluar si procede establecer la exención propuesta, modificar su alcance o incorporar mecanismos que permitan mitigar su impacto. Asimismo, planteó la necesidad de identificar fuentes alternas de ingresos entre los recursos disponibles del Gobierno Central para compensar cualquier reducción en los recaudos municipales, procurando que dichas alternativas no impliquen nuevas contribuciones, cargos o medidas que representen una carga económica adicional para la ciudadanía.

La FAPR reiteró que la resiliencia energética y la estabilidad fiscal municipal no deben considerarse objetivos incompatibles. En ese sentido, manifestó su respaldo a las iniciativas dirigidas a fortalecer la resiliencia energética de Puerto Rico, pero sostuvo que no resulta prudente establecer nuevas exenciones sobre fuentes de ingresos municipales sin conocer previamente sus consecuencias fiscales.

La ***Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE),*** reconoció y valoró la política pública que persigue la medida, al fomentar la instalación de generadores eléctricos, baterías de respaldo y otros sistemas equivalentes que resultan esenciales para garantizar la continuidad de los servicios básicos ante interrupciones prolongadas del servicio eléctrico. Asimismo, destacó que eximir estos equipos del pago de contribuciones evitaría penalizar a ciudadanos y empresas que, por necesidad, han tenido que incurrir en costos

significativos para suplir las deficiencias estructurales del sistema eléctrico de Puerto Rico.

No obstante, la AEE advirtió que la ampliación de las exenciones contributivas propuesta entraba en conflicto directo con la política pública contributiva impulsada por la Gobernadora de Puerto Rico mediante la propuesta de reforma contributiva presentada el 12 de enero de 2026, específicamente con el P. del S. 912. Según explicó, dicha reforma contemplaba la derogación expresa de la exención del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aplicable a los equipos solares eléctricos, como parte de una estrategia fiscal dirigida a garantizar la neutralidad presupuestaria y viabilizar reducciones contributivas a la clase trabajadora.

La AEE sostuvo que, la medida constituía un paso importante hacia el fortalecimiento de la resiliencia energética, al incentivar la adquisición de equipos que permiten a residentes, comercios e industrias mantener servicios esenciales durante interrupciones prolongadas del sistema eléctrico, la medida resultaba incompatible con la reforma contributiva promovida por la Rama Ejecutiva, al extender exenciones contributivas que dicha reforma proponía eliminar. En ese sentido, señaló que cualquier otra medida legislativa debía armonizarse con los objetivos de promover la economía y establecer un sistema contributivo más justo para todos los residentes de Puerto Rico.

RESUMEN DE MEMORIALES

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas por la Comisión informante, de parte de:

- ***Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)***
- ***LUMA Energy***
- ***Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)***

La ***Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)***, mediante memorial explicativo de 12 de febrero de 2026, suscrito por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, director de Asuntos Intergubernamentales y asesor ejecutivo sénior, reconoció la intención de la medida de promover y fortalecer la continuidad energética y los servicios esenciales en los hogares, particularmente ante la fragilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico. No obstante, advirtió que el panorama fiscal actual no permite la aprobación automática de medidas legislativas con impacto sobre el erario sin que estas sean sometidas a los análisis fiscales, presupuestarios y económicos correspondientes, conforme a los requisitos de la Ley PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD), el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado.

La AAFAF explicó que la Sección 204 de la Ley PROMESA establece un procedimiento aplicable a legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico sobre los gastos e

ingresos del Gobierno de Puerto Rico. Por consiguiente, sostuvo que el P. del S. 723 debía estar acompañado de un análisis que permitiera identificar su efecto fiscal, las posibles fuentes de financiamiento o la reprogramación de fondos que resultara necesaria, de manera que su aprobación fuera compatible con el Principio de Neutralidad Fiscal y no resultara significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado.

Asimismo, la AAFAF señaló que, al momento de presentar su memorial, no surgía del trámite legislativo un análisis sobre el efecto fiscal de la medida preparado por OPAL, ni documentación complementaria suficiente que permitiera determinar su impacto sobre los recaudos gubernamentales. En consecuencia, expresó interrogantes fiscales sobre el proyecto, particularmente porque la exención propuesta tendría un impacto todavía indeterminado sobre los ingresos del fisco. Añadió que la medida debía evaluarse dentro del contexto de las propuestas de reforma contributiva de la presente Administración, de manera integrada y considerando sus posibles consecuencias presupuestarias.

En cuanto a sus recomendaciones, la AAFAF sostuvo que era necesario contar con un informe sobre el efecto fiscal preparado por la OPAL, conforme a la Ley Núm. 1-2023 y el Plan Fiscal certificado, antes de continuar con la consideración de la medida. Asimismo, recomendó obtener los comentarios de las entidades con competencia en asuntos fiscales, presupuestarios y programáticos, particularmente del Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Indicó que concedería deferencia a las expresiones de dichas entidades, siempre que sus recomendaciones fueran compatibles con los parámetros fiscales aplicables.

La AAFAF no expresó una posición categórica a favor o en contra del P. del S. 723, sino que condicionó una evaluación fiscal más completa a que se aclararan las interrogantes identificadas y se contara con el correspondiente análisis de impacto fiscal. Reiteró la necesidad de determinar si la exención propuesta resultaba consistente con el Principio de Neutralidad Fiscal, el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado, y manifestó su disposición a colaborar con la Comisión de Asuntos Municipales durante el proceso de evaluación legislativa.

LUMA Energy, mediante memorial explicativo de 27 de enero de 2026, suscrito por Michael A. Juarbe Laffitte, vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública, expresó que no se opone a la aprobación del P. del S. 723, y reconoció la situación de fragilidad que enfrenta el sistema eléctrico de Puerto Rico, particularmente luego del paso del huracán María en 2017 y del apagón generalizado de abril de 2025. Sobre este particular, señaló que las inversiones realizadas durante la pasada década no habían sido proporcionales a las necesidades de mantenimiento y mejoras requeridas para detener el envejecimiento y deterioro de la infraestructura eléctrica. Asimismo, hizo referencia al

Plan Fiscal Certificado de la Autoridad de Energía Eléctrica de 2025 y a la evaluación realizada por la firma EnerNex, en la cual se concluyó que, sin medidas correctivas aceleradas y sustanciales, la confiabilidad del sistema continuaría disminuyendo significativamente.

De igual manera, LUMA destacó que, conforme a sus estimaciones, sería necesario aumentar las inversiones federales y no federales para lograr una reducción de entre un 75 % y un 85 % en las interrupciones del servicio eléctrico durante la próxima década. Advirtió que, sin los recursos necesarios, no podría realizar las inversiones críticas requeridas para modernizar la infraestructura, proveer el mantenimiento adecuado y garantizar un sistema eléctrico robusto y resiliente que respondiera a las necesidades actuales y futuras de Puerto Rico.

Por otra parte, LUMA reconoció la importancia de los generadores eléctricos, las baterías de respaldo y los sistemas fotovoltaicos con capacidad de almacenamiento como alternativas para garantizar la continuidad del servicio durante situaciones de emergencia. A esos efectos, señaló que el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos (DHS) reconoce las interrupciones prolongadas del servicio eléctrico como situaciones de peligro y emergencia, particularmente durante fenómenos meteorológicos severos y otros desastres naturales. En ese contexto, sostuvo que contar con un generador eléctrico o un sistema fotovoltaico con capacidad de respaldo resultaría beneficioso para cualquier cliente residencial, comercial o industrial.

LUMA Energy reiteró que no se opone a la aprobación de la medida considerando el estado actual del sistema eléctrico y la importancia de que los ciudadanos, comercios e industrias cuenten con alternativas de generación de energía durante situaciones de emergencia. Asimismo, manifestó su disposición a colaborar con la Comisión de Asuntos Municipales durante el trámite legislativo.

La ***Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)***, mediante su Informe 2026-546, correspondiente a mayo de 2026, presentó un análisis del efecto fiscal del P. del S. 723, según aprobado por el Senado de Puerto Rico. La evaluación comprendió las exenciones contributivas propuestas para los generadores eléctricos, baterías de respaldo y otros equipos destinados a la generación o almacenamiento de energía eléctrica, así como para las propiedades dedicadas exclusivamente al cuidado de adultos mayores.

Como resultado de su análisis, la OPAL estimó que la aprobación de la medida representaría una reducción en los ingresos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y, por consiguiente, en los recursos disponibles para los municipios. Según sus proyecciones, el efecto fiscal sería de aproximadamente $10.9 millones para el año fiscal 2026, $11.2 millones para 2027, $11.5 millones para 2028, $11.7 millones para 2029 y $12 millones para 2030. La OPAL reconoció que sus estimados podrían subestimar

el efecto fiscal real, debido a que no fue posible calcular la pérdida de recaudos por concepto de propiedad mueble correspondiente a los centros de cuidado prolongado.

Asimismo, la OPAL advirtió que las exenciones propuestas afectarían contribuciones que nutren el Fondo de Redención Estatal y el Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios. En ese sentido, señaló que la aprobación de la medida podría constituir una enmienda colateral o tácita a la Ley Núm. 53-2021 y generar tensiones con las disposiciones del Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la Ley PROMESA.

ENMIENDAS REALIZADAS

La Comisión de Asuntos Municipales acogió las recomendaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) e introdujo enmiendas al P. del S. 723 para limitar la exención contributiva a equipos de generación y almacenamiento de energía eléctrica destinados al uso residencial y a establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada, eliminando las referencias a propiedades de uso comercial e industrial.

Estas enmiendas reducen sustancialmente el alcance de la medida y, por consiguiente, se espera que disminuyan significativamente el impacto fiscal estimado originalmente por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), de entre $11.2 y $12 millones para los años fiscales 2027 al 2030. No obstante, la magnitud de dicha reducción deberá determinarse mediante una evaluación fiscal actualizada que considere las enmiendas introducidas.

ANÁLISIS

El Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55-2020, establece una diferencia entre los bienes muebles e inmuebles. El Artículo 250 (31 LPRA § 6051) dispone que los bienes pueden ser inmuebles por su naturaleza, incorporación o destino, mientras que el Artículo 255 (31 LPRA § 6062) reconoce como bienes muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro. Conforme a esta distinción, los generadores eléctricos son, por regla general, bienes muebles, ya que pueden ser removidos o trasladados sin afectar necesariamente la estructura de una residencia. Por tanto, su instalación no debe representar automáticamente un aumento en el valor contributivo de la vivienda.

Asimismo, debe considerarse que la valoración y depreciación de una residencia son diferentes a las de un generador eléctrico. Mientras una vivienda tiene una vida útil prolongada y su valor depende de factores como el terreno, la construcción y sus mejoras, un generador eléctrico pierde valor con mayor rapidez debido al uso, desgaste y antigüedad del equipo. Aunque los Artículos 252 y 253 del Código Civil (31 LPRA §§

6053 y 6054) permiten que determinados bienes sean considerados inmuebles por incorporación o destino, ello no significa que todo generador instalado en una residencia deba incluirse automáticamente en su tasación contributiva.

En ese sentido, el P. del S. 723 busca establecer claramente que el valor de los generadores eléctricos y equipos de almacenamiento de energía destinados al uso residencial no se incluirá en la tasación de la propiedad inmueble realizada por el CRIM. Esta disposición permite reconocer la diferencia entre una residencia y los equipos utilizados para garantizar el suministro de energía eléctrica, evitando que los propietarios enfrenten un aumento en sus contribuciones sobre la vivienda por adquirir equipos de respaldo ante las interrupciones del servicio eléctrico. Dicho en otras palabras, los generadores eléctricos y este tipo de equipo se han convertido en un artículo de primera necesidad en los hogares puertorriqueños, debido a los retos de nuestro sistema de energía eléctrica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Según certificado por la OPAL, en el informe 2026-546, de mayo de 2026, El efecto fiscal del P. del S. 723 se estima en $11.2 millones para el año fiscal 2027. Se espera que la reducción en recaudos del CRIM ascienda a $12 millones para el año fiscal 2030. En la siguiente se resume el efecto fiscal de la medida.

Año fiscal	Efecto fiscal
2026	$10.9 millones
2027	$11.2 millones
2028	$11.5 millones
2029	$11.7 millones
2030	$12.0 millones

CONCLUSIÓN

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 723, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(12 DE ENERO DE 2026)

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 723

12 de septiembre de 2025

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (s) del Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer una exención contributiva aplicable a los equipos o máquinas de generación de energía eléctrica en propiedades de uso residencial, ~~comercial e industrial~~; disponer que el valor de estos equipos no afectará ni se considerará aplicable al valor de tasación de la propiedad inmueble residencial, ~~comercial e industrial~~ a la que estén adheridos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años, el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico ha enfrentado una de las crisis más severas en su historia moderna. Eventos como el Huracán María en el 2017 y el apagón generalizado de abril de 2025 evidencian la fragilidad de la infraestructura energética en la isla. En ambos casos, Puerto Rico experimentó interrupciones eléctricas de gran escala que se extendieron por meses, afectando gravemente la salud, la seguridad, el desarrollo económico, y la calidad de vida de las y los puertorriqueños.

Por otro lado, la evidencia más reciente del Negociado de Energía demuestra que Puerto Rico continúa enfrentando un patrón persistente de incumplimiento con los estándares básicos de confiabilidad eléctrica. Durante el Año Fiscal 2022-2023, el Índice de Duración Promedio de Interrupciones (SAIDI, por sus siglas en inglés) alcanzó las 10.5 horas, superando en más de seis veces la meta regulatoria de 102 minutos anuales. De igual forma, el Índice de Frecuencia de Interrupciones (SAIFI, por sus siglas en inglés) triplicó la referencia establecida, mientras que la duración promedio por cliente (CAIDI, por sus siglas en inglés) casi duplicó los parámetros permitidos. Estos indicadores reflejan la incapacidad estructural del sistema eléctrico para proveer un servicio continuo y confiable.

Ante este escenario, los generadores eléctricos, baterías de respaldo y otros sistemas, equipos y máquinas de almacenamiento se convierten en herramientas esenciales para salvaguardar la vida y la continuidad de diversos servicios esenciales. Esto cobra especial relevancia en aquellos hogares donde residen personas con condiciones de salud que dependen de equipos eléctricos para su bienestar o supervivencia. En la actualidad, el Código Municipal de Puerto Rico, establece la imposición de una contribución sobre toda propiedad mueble, sin excepción expresa para estos equipos de energía, lo que se refleja en la tasación anual que realiza el CRIM. Sin embargo, bajo el Artículo 7.092 se dispone que únicamente estarán exentos de tributación de todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, más no así para los equipos destinados a la generación o almacenamiento de energía eléctrica.

De este modo, imponer contribuciones sobre estos bienes equivale, en la práctica, a penalizar a los ciudadanos que buscan atender una necesidad básica causada por la fragilidad del sistema energético del país. En consecuencia, eximir de tributación los equipos destinados a la generación y almacenamiento de energía eléctrica constituye un acto de justicia contributiva y de política pública responsable. Ello reconoce el esfuerzo

de los residentes por fortalecer la resiliencia energética y garantizar la continuidad de servicios vitales en sus hogares.

Por tanto, resulta necesario atemperar las disposiciones relacionadas con la administración y recaudo de estas contribuciones, particularmente las contenidas en el inciso (s) del Artículo 7.092 del Código Municipal de Puerto Rico, a fin de disponer que los equipos de generación y almacenamiento de energía sean exentos del producto contributivo administrado por el CRIM y de todas las asignaciones a fondos especiales aplicables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7.092 — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones.

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

. . .

(s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están

definidos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que estos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

Asimismo, estarán exentos de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, todos los equipos destinados a la generación o almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo, pero sin limitarse a, generadores eléctricos, baterías de respaldo y otros sistemas equivalentes. Las disposiciones de este inicio aplicarán a propiedades de uso residencial, ~~comercial e industrial~~. Disponiéndose, además, que en el caso de propiedades de uso residencial y de hogares de cuido de personas de edad avanzada o con impedimentos, aplicarán las disposiciones particulares adicionales establecidas en este inciso. De este modo, la exención aquí dispuesta aplicará independientemente de que el contribuyente cualifique o no para los

beneficios dispuestos en la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", o cualquier ley análoga que sea anterior o posterior.

De igual manera, estarán exentas del pago de la contribución descrita en este inciso toda propiedad dedicada al cuidado exclusivo de adultos mayores que cuenten con una licencia vigente expedida, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". El Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico elaborará anualmente una lista oficial de los centros de cuido de adultos mayores que cualifiquen para esta exención, la cual será remitida al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) y a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

La utilización de los equipos y propiedades descritos en este inciso de ninguna manera afectará el valor de tasación de la propiedad inmueble a la que se encuentren adheridos.

(t) . . .

. . .

(ii) . . . "

Sección 2.- Reglamentación

Se ordena que todas las agencias y municipios de Puerto Rico, que a partir de la vigencia de esta Ley, enmienden sus reglamentos y ordenanzas municipales, en un

periodo no mayor de sesenta (60) días, así como cualquier disposición administrativa relacionada, a los fines de garantizar la plena y efectiva aplicación de las exenciones establecidas en esta Ley.

Sección 3.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.